



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA 107

*Radicado:* 05-001-60-00248-2015-02615  
*Procesado:* Frank Fernando Burgos Valencia y otros  
*Delito:* Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y otros  
*Asunto:* Definición de competencia  
*Decisión:* Declara competente al Juez Penal del Circuito Especializado  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 24 de agosto de 2017**

### ASUNTO

La Sala define qué juez es competente para conocer la causa penal que se adelanta contra Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas, Gloria Esperanza Vargas y Nicanor Ramos, acusados por los punibles de Receptación; Concierto para delinquir agravado, entre otros.

### ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado imputó a Nicanor Ramos la comisión del concurso homogéneo de receptación; a Frank Fernando Burgos Valencia, concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, concurso sucesivo y homogéneo de receptación y hurto agravado; a Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo receptación.

Como los ciudadanos no aceptaron los cargos, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado presentó el correspondiente escrito contentivo de la acusación.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615  
Procesados: Frank Fernando Burgos Valencia y otros  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y otros

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

El 9 de junio del corriente el despacho convocó a audiencia de formulación de acusación. Para el efecto, la jueza corrió el traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>. Ningún sujeto procesal, parte o interviniente manifestó causal de nulidad, recusación o incompetencia. Por su parte, la jueza tampoco expuso causal de nulidad, impedimento o incompetencia. Específicamente mencionó que el delito de receptación es de competencia de los Jueces Penales del Circuito.

Acto seguido la delegada de la Fiscalía General de la Nación acusó a:

- I. **Nicanor Ramos** por la comisión del concurso homogéneo de receptación.
- II. **Frank Fernando Burgos Valencia**, por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, concurso sucesivo y homogéneo de receptación y hurto agravado.
- III. **Ángela María Álzate Misas** por el punible concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo receptación.
- IV. **Gloria Esperanza Vargas** por el delito concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo receptación.

El primero de agosto pasado, fecha dispuesta por el Despacho para adelantar la audiencia preparatoria, por advertencia del delegado del Ministerio Público, la *a quo* verificó su incompetencia para conocer la causa contra Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas, pues estos ciudadanos fueron acusados por el delito de concierto para delinquir agravado en los términos del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, cuya competencia fue asignada por el legislador a los Jueces Penales del Circuito Especializado.

En este orden de ideas, entonces, otorgó la palabra a partes e intervinientes para que presentaran su opinión del asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615  
Procesados: Frank Fernando Burgos Valencia y otros  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y otros

La delegada de la Fiscalía General de la Nación, secundó la decisión de remitir la carpeta a los Jueces Penales del Circuito Especializado, respecto de los coprocesados Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas, mas no de Nicanor Ramos, pues este ciudadano sólo fue acusado por el punible de receptación, delito que es de conocimiento de los jueces del circuito. En consecuencia, petitionó la ruptura de la unidad procesal.

El delegado del Ministerio Público igualmente resaltó que el juez competente para conocer la causa es el juez especializado. Empero, presentó reparo a la petición de la fiscal quien deprecó ruptura de la unida procesal en relación con la causa contra el ciudadano Nicanor Ramos. Destacó que si la acusación comprendió a varias personas, fue porque la Fiscal entendió que los hechos son conexos. Y si los supuestos fácticos son conexos no hay duda de que su juzgamiento corresponde al juez de mayor jerarquía. La Fiscalía General de la Nación no ha planteado mínimamente una causal que permita la ruptura de la unidad procesal.

La defensa de Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas, no se opuso la remisión de la carpeta a los jueces especializados. Tampoco el defensor de Nicanor Ramos.

Una vez partes e intervinientes se pronunciaron la Jueza Diecinueve Penal del Circuito de Medellín decidió, con base en los hechos por los que se acusó a los ciudadanos Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas y su correspondiente calificación jurídica, remitir la actuación para reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Destacó que en los términos del numeral 17 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, cuando el delito imputado es concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, quien conoce de la judicialización son los jueces especializados.

Por lo demás, la inobservancia de la causal de incompetencia genera nulidad de la actuación según dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615  
Procesados: Frank Fernando Burgos Valencia y otros  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y otros

En relación con el procesado Nicanor Ramos, quien fue acusado por la comisión del concurso homogéneo y sucesivo de cinco receptaciones dijo la juez que era importante definir si también se remite su actuación a los jueces especializados o si se decreta la ruptura de la unidad procesal.

Argumentó que la regla general es que por cada delito se adelante un proceso. No obstante, por excepción las causas penales se pueden ligar como prevé el artículo 51 *ibídem*.

En el caso, la aprehensión, imputación y por supuesto acusación del ciudadano Ramos junto con Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas y Gloria Esperanza Vargas no fue un hecho aislado ni mucho menos fortuito. Según la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, la relación o vínculo entre los cuatro procesados está marcada por la actividad delictiva de venta de equipos de comunicación hurtados. Y si bien a Nicanor Ramos no se judicializa por el punible de concierto para delinquir, los cinco casos de receptación lo atan con la actividad ilícita de los otros tres sujetos pasivos de la acción penal.

En virtud de lo expuesto, entonces, ordenó remitir la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín, para reparto entre éstos.

Por reparto del 10 de agosto de 2017, la carpeta correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. No obstante, como en la causa no se había definido la competencia en los términos que fijó el legislador, por auto del 14 del mismo mes y año remitió la carpeta a este Tribunal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Esta Sala es competente para determinar quién debe conocer la presente causa penal según dispone el numeral quinto del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales

## **Problema jurídico.**

La Sala determinará qué despacho judicial debe conocer la causa que se adelanta contra los acusados Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas, Gloria Esperanza Vargas y Nicanor Ramos.

## **Valoración y solución del problema jurídico.**

Con el objeto de imprimir celeridad al juicio penal, el legislador del sistema acusatorio suprimió el denominado trámite “*conflicto de competencia*” para instituir el designado “*definición de competencia*” según el cual sin necesidad de ambages, la autoridad llamada a definirla resuelve el asunto en un término perentorio de tres días.

La norma que textualmente regula el asunto, dispone:

*“(...) Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y **remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla**, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto)*

En la causa se presentaron dos actuaciones que no corresponden a las que dispuso el legislador. *i)* en el momento procesal para manifestar la incompetencia del operador judicial, esto es, audiencia de saneamiento que regula el artículo 339 *ibídem*, ningún sujeto procesal ni la juez misma expusieron que el delito de concierto para delinquir agravado en los términos del inciso segundo del artículo 340 del C.P. es del competencia del juez especializado; y, *ii)* cuando relució el yerro, la juez no remitió la carpeta a quien debe definirla, sino que la envió a reparto de los jueces que a su juicio son los llamados a presidir la causa.

Ahora, aunque en principio no se discute la objetividad del asunto, la remisión de la carpeta a la Sala de Decisión Penal para que defina la competencia no

---

superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

<sup>3</sup> Ley 906 de 2004.

solo es necesaria porque así lo previó el legislador. También lo es porque mal puede un operador judicial indicarle a su par o inclusive a quien es jerárquicamente superior, que conozca determinada causa penal. Para estos efectos el Juez Especializado es superior al Juez Circuito.

En artículo 55 de la Ley 906 de 2004, que regula la prórroga de la competencia cuando no se alega oportunamente, reitera la obligación de remitir la carpeta al funcionario que debe definirla.

*“(...) Artículo 55. Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.*

*En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, **remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia**, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar. (Negrillas fuera de texto)*

*Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.*

En este orden de ideas se requiere a la Jueza Diecinueve Penal del Circuito para que en adelante y no obstante la objetividad del asunto, imprima el trámite que el legislador estableció para la definición de la competencia.

Ahora, en atención a que uno de los delitos por los que se adelanta la causa es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado: Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes- -Inciso segundo del artículo 340 del Código Penal en concordancia con el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, se define la competencia y en consecuencia remite la carpeta para reparto entre estos jueces. Amén de que no ocurrió el fenómeno de la prórroga de competencia por la manifestación extemporánea de la misma, ya que esa figura no opera cuando el competente es un juez de mayor jerarquía, como es el especializado respecto del juez del circuito.

---

<sup>4</sup> Artículo 35. De los jueces penales de circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

(...)

17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615  
Procesados: Frank Fernando Burgos Valencia y otros  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y otros

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COMPETENTE** para conocer la causa que se adelanta contra Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Álzate Misas, Gloria Esperanza Vargas y Nicanor Ramos, acusados por el punible de receptación y concierto para delinquir agravado, entre otros, al Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Infórmese de la providencia a la Jueza Diecinueve Penal del Circuito de esta ciudad.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
Magistrado

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado